

**DOCTOR
JORGE AMAYA BAHAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MAICAO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE DIDO MARIA FREYLE PAZ EN
CONTRA DE DUVIS OJEDA SCOTT RADICACION 444303153001-2022-00162-00.**

Acude ante usted **CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO** , identificado con la cedula de ciudadanía número 84.033.434. expedida en la ciudad de Riohacha , abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 71364 del CSJ , en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **DUVIS DOLORES OJEDA SCOTT** , según poder que se adjunta , quien se notificara personalmente del mandamiento del pago el día 26 de Septiembre de 2022, a efecto de interponer recurso de reposición en contra del auto donde se libra mandamiento de pago , el cual reitero fue notificado personalmente el día 26 de Septiembre de 2022 a la demandada , cuyo propósito es reponer el mandamiento de pago y en su defecto inadmitir la demanda de la referencia , ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas , recurso que sustento de la siguiente manera

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION .

Enseña el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago , así mismo dispone el artículo 422 y siguientes del código general del proceso , el recurso de reposición debe interponerse en el termino de ejecutoria del mismo , dicho recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten .

DEL MANDAMIENTO DE PAGO OBJETO DEL RECURSO .

La señora **DIDO MARIA FREYLE PAZ** , a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **DUVIS DOLORES OJEDA SCOTT** , con el objeto de obtener el recaudo por esta vía una suma dineraria contenida en la letra de cambio número 001 de fecha junio 26 de 2021 por valor de 125.000.00.

Su despacho al realizar la revisión sobre la posibilidad de dictar mandamiento de pago , bajo su percepción jurídica determino que el título valor objeto de recaudo cumplía con las previsiones contenidas en el código general del proceso y código de comercio , por ello el día 22 de agosto de 2022 , dispuso de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso admitir, la presente demanda y ordeno librar mandamiento de pago , el cual hoy es objeto de reparo por vía de reposición

FUNDAMENTOS DEL RECURSO .

Por disposición del artículo 422 del C.G.P. se tiene que " pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial". Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibidem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma el artículo 430 del código general del proceso prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquel considere legal. Tal legalidad indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia y mandamiento de pago se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales señalados por la jurisprudencia, consistente en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor y su causante de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y cargo del ejecutado o del causante sean clara expresa y exigibles.

En el presente caso es de señalar que se tiene por sabido, que el proceso de ejecución se dirige a obtener la satisfacción del derecho que de manera cierta e indiscutible conste en un documento.

Ahora bien descendiendo al caso objeto de estudio, el título esgrimido como base del cobro es una letra de cambio la cual tienen como requisitos generales los establecidos en el artículo 621 del código de comercio y como requisitos especiales los del artículo 671 ibidem, ahora bien, sobre la firma del creador el doctrinante *Bernando Trujillo Calle* en su obra manifiesta lo siguiente, " el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única y necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." En el presente auscultada la letra de cambio allegada como base de recaudo se determina que la misma solo cuenta con dos firmas que se dice en la demanda es de quien la acepto el espacio reservado para el girador se encuentra en blanco en el título digital allegado, el cual por cierto no se indica atendiendo lo dispuesto en el artículo 245 del código general del proceso donde se encuentra el original información que debe ser consignada por el demandante.

Asi entonces atendiendo la literalidad del título valor letra de cambio prevista en el artículo 619 del código de comercio la pluricitada letra de cambio carece de la firma del creador como quiera que existen dos firmas que se avistan no se encuentran ubicada en la parte correspondiente.

Lo anterior sin desconocer lo previsto en el artículo 676 del código de comercio toda vez que sobre el punto citado el doctrinante en cita menciona " el girador es un obligado de regreso que paga en defecto del aceptante, a quien debe acudir en primer lugar"

.(naturalmente que el girador puede ser a la vez aceptante y habrá que distinguir su doble posición de parte directa e indirecta bien definidos y concretamente determinada en cuanto a su vinculación al título).

De conformidad con lo anterior si bien la norma mercantil que en el girador puede a su vez concurrir la calidad de aceptante, lo cierto es que la doctrina indica que dicha calidad esta concreta y debidamente determinada situación que no se puede corroborar en la condiciones antes mencionadas.

El argumento en cita, relativo a las necesidad de que la letra de cambio cuente la firma del girador debidamente determinada como requisito de su esencia y existencia ha sido establecido por la jurisprudencia nacional en sala mayoritaria y de manera reiterada, como lo señala la corte suprema de justicia sala civil sentencia CTC 41664-2019.

Por lo anterior como quiera que el titulo valor como ya se dijo no cuenta con los requisitos legales ante la ausencia de la firma del girador es inexistente por lo que se deberá reponer el mandamiento de pago con las consecuencias legales de este bajo su consideración inadmitiendo la demanda o rechazándola de plano, y asi mismo ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas oficiando al oficina de instrumentos públicos el levantamiento de dicha de medida

PRUEBAS

Anexo poder para actuar.

DE USTED ATENTAMENTE



CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO.

C.C. 84.033.434. DE RIOHACHA.

T.P. 71364 DEL CSJ.

DOCTOR
JORGE AMAYA BAHAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MAICAO

MEMORIAL PODER PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE DIDO MARIA
FREYLE PAZ EN CONTRA DE DUVIS DOLORES OJEDA SCOTT RADICACION
444303153001-2022-00162-00 .

DUVIS DOLORES OJSE SCOTT , mujer , mayor de edad, identificada con la
cedula de ciudadanía número 27.034.805. de Uribia, con domicilio en la ciudad de
Maicao en la calle 2 # 16 – 12 correo electrónico duviscog@gmail.com acudo
ante usted con el objeto de manifestarle que otorgo poder especial amplio y
suficiente al Doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO , identificado con la cedula
de ciudadanía numero 84.033.434 . de Riohacha , abogado en ejercicio portador
dela tarjeta profesional numero 71364 csj , correo electrónico
cristianarregoces@gmail.com , con domicilio en la calle 5 # 6 – 46 de la ciudad de
Riohacha para que en mi nombre y representación corra el traslado de la
demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la señora DIDO MARIA
FREYLE PAZ , identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.924.850. de
Riohacha , con domicilio en la ciudad de Barranquilla , radicada bajo el numero
44430315300120220016200 , presente excepciones , nulidades y todo lo que
corresponda para la defensa de mis intereses .

Mi apoderado queda facultado ampliamente facultado para conciliar, renunciar,
recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir y todo lo que en derecho
corresponda para la defensa de mis intereses.

OTORGO

DUVIS DOLORES OJEDA SCOTT
C.C. 27 034.805. DE URIBIA

ACEPTO

CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
C.C. 84.033.434 DE RIOHACHA
T.P. 71364 CSJ